

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00580/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 12 (Doce) de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DENOMINADO PARTE DE NOVEDAD DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL DIA 1 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2009.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00018/TEMAMATL/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copia certificada **CON COSTO**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 14 Catorce de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo; así mismo y en atención a su solicitud de información, registrada en el SICOSIEM en fecha 12 de Mayo del 2010; donde solicita información pública, por lo anterior este Modulo de Transparencia le informa con fundamento en el artículo 46, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le hago conocedor de los datos que Usted solicitó, quedando de la siguiente manera: Transcribo literalmente la información solicitada.

REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DENOMINADO PARTE DE NOVEDAD DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL DIA 1 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2009.

Sobre lo antes mencionado se le informa que ya puede pasar a las oficinas de presidencia para entregarle la información. Y recordando que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante previo el pago de los derechos que genere. Esto con fundamento en el numeral 148 del CÓDIGO

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del cual se desglosa de la siguiente forma:

Por expedición de copias CERTIFICADAS:

A) por la primera hoja. \$ 73.53

Sin más por el momento se despide de usted su atento y mas seguro servidor.” (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00018/TEMAMATL/IIPIA/2010 AL AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA RESPUESTA ESTA INCOMPLETA. NO ESTA LA INFORMACION QUE SOLICITE NI UNA EXPLICACION FUNDAMENTADA EN CASO DE NO SER POSIBLE QUE SE ME OTORQUE. ADJUNTO ARCHIVO PDF DE COMO ME ESTA LLEGANDO LAS RESPUESTA.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00580/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00580/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.- SE REMITE ALCANCE DE INFORMACION AL INTERESADO. Es el caso que la Ponencia de este recurso, mantuvo comunicación con la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a fin de procurar avenir los intereses materia de la controversia del recurso, siendo que el Sujeto Obligado, demostró apertura para enviar correctamente su respuesta. Siendo que en fecha 25 (veinticinco) de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), se recibió en correo institucional copia de la respuesta remitida que hiciera el **SUJETO OBLIGADO VIA CORREO ELECTRONICO** misma que señala lo siguiente:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACION
No. DE OFICIO: 099/2010
NUMERO DE SOLICITUD: 00019/TEMAMATL/IP/A/2010
ASUNTO: COMPLEMENTO DE INFORMACION

Temamatla, Méico, 25 de Mayo del 2010.

"2010, AÑO DEL Bicentenario de la independencia de México, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

C. [REDACTED]
CALLE. YUCATAN No EXT. 6
MUNICIPIO TEMAMATLA, COL. SAN JUAN TEMAMATLA,
ESTADO DE MEXICO; C.P. 56650
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo; así mismo y en virtud de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se complementa la información de la solicitud 00019/TEMAMATL/IP/A/2010 registrada via SICOSIEM en fecha 12 de Mayo del 2010 por lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Transcribo literalmente la información solicitada.

REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DENOMINADO PARTE DE NOVEDAD DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL DIA 1 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2009.

Sobre lo antes mencionado se le informa que a partir del día 27 de mayo del 2010 de 9:00 a.m. a las 4:00 p.m. podrá pasar a recoger la información requerida el cual consta de una sola foja útil y se entregara en las oficinas de Presidencia Municipal ubicadas en plaza hidalgo Nro. 1 del Municipio de Temamatla, Estado de México. Y recordando que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante previo el pago de los derechos que genere. Esto con fundamento en el numeral 148 del CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del cual se desglosa de la siguiente forma:

Por expedición de copias CERTIFICADAS:

A) por la primera foja. \$ 73.53

Por lo cual previendo la anterior hipótesis. El total a pagar por la sustracción de una foja útil de el documento denominado parte de Novedades será de \$73.53, el recibo de pago se lo entregara un servidor el C. Cesar Alejandro Martínez Pacheco y mismo que pasara a efectuar a caja de Tesorería ubicada frente a las escaleras como referencia es una ventanilla blanca con vidrio oscuro el cual en la parte superior hace mención a "CAJA".

Sin más por el momento se despide de usted su atento y mas seguro servidor.

Atentamente

C. CESAR ALEJANDRO MARTINEZ PACHECO

MODULO DE TRANSPARENCIA
TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 17 (Diecisiete) de mayo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 17 (diecisiete) de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 12 (doce) de Mayo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día trece (13) de Mayo de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (Dos) de Junio Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Obligado fue presentada vía electrónica el día 14 (catorce) de Mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ya que solicito copia certificada con costos del parte de novedades, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación señalando el costo en términos del Código Financiero y es el motivo por el que el **RECURRENTE** se agravia porque no se le proporcionó la información requerida por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** posteriormente adjunto respuesta como alcance a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida al solicitante **VIA CORREO ELECTRONICO**.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción IV de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el **inciso a)** aun y cuando el mismo **SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información, se considera importante revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

carácter de pública par la Ley de la Materia, por lo que es preciso recordar que el punto de la solicitud se reduce al siguiente aspecto:

- Conocer el parte de novedades de la dirección de seguridad pública municipal correspondiente del 1 al 3 de Diciembre de 2009.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO y de ser el caso si se trata de información pública. En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

....

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

IV. (...)

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de **competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.**

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal **y los Municipios**, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...;

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. a VII.

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII a XVI. ...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

...

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII

De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y

II. Dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

CAPÍTULO IX

De la distribución de competencias

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
 - I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
 - II. Respecto del Desarrollo Policial:
 - a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
 - 1.- Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
 - 2.- Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
 - b) En materia de Profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
 - 1.- El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
 - 2.- Los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
 - 3.- Los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos, y
 - 4.- El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
 - c) En materia de Régimen Disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
 - III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, y
 - IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
- B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**
 - I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
 - II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
 - III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
 - IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
 - V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VI.** Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
- VII.** Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII.** Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- IX.** Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
- X.** Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- XI.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
- XII.** Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XIII.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y
- XIV.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

SECCION TERCERA **Del Ministerio Público**

Artículo 81.- *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

Artículo 85.- *La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.*

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II a VI .-....

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;
- VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;
- XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;
- XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y
- XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
- V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**
- VI a XI.

De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

- a) En el ámbito competencial concurrente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Normativas;
II. Operativas; y
III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

CAPITULO IV

Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

CAPITULO V

De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I....

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 39.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TITULO CUARTO
De los Miembros de los Cuerpos Preventivos
de Seguridad Pública
CAPITULO II
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

III. a XVII. ...

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades
Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana
CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. (...)

CAPITULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. (...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.
(...)

CAPITULO OCTAVO **De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.
En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Por su parte en **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO** dispone:

Artículo 86.- El Ayuntamiento atenderá la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:
a) a g) ..
h) Seguridad pública y tránsito
i) a l)...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.** **CAPÍTULO I** **DE LA POLICÍA MUNICIPAL.**

Artículo 265.- En el Municipio, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 266.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

Artículo 267.- El Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal. Los servicios de la seguridad privada que se preste dentro del Municipio serán regulados por el Ayuntamiento a través del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Artículo 275.- En material de seguridad pública el Cuerpo de Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, para tal efecto cuidara evitar toda clase de ruidos, diputas, tumultos, riñas o tropelías en los que se perturbe la tranquilidad de los vecinos y habitantes del Municipio.

II. Conservar el orden en los mercados, ceremonias Públicas, ferias, diversiones, espectáculos públicos, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centro de concurrencia colectiva.

III. En caso de accidentes, como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, se coordinara con la Dirección de Protección Civil Municipal para solventar la contingencia.

IV. Vigilar durante el día, y particularmente durante la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos u otros atentados en contra de la s personas y sus propiedades procediendo a detener en el acto o todo sujeto que se sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando o sus reglamentos.

V. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o invitando a ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.

VI. Prestar el auxilio en la medida de lo posible a quienes estén amenazados de un peligro eminente en contra de su integridad física o de privación ilegal de la libertad y en su caso solicitar de los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad así como dar aviso a sus familiares o conocidos.

VII. Atender cuando lo solicite a los visitantes nacionales o extranjeros, proporcionándole todos los informes que requieran.

VIII. Auxiliar a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean puestos a disposición de quien corresponda.

IX. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, y en general, de todos los que las leyes y reglamentos prohíban y denunciarlos ante la autoridad Municipal correspondiente.

X. Observar un trato respetuoso con las personas que estén intoxicadas ya sea por alcohol u otras sustancias toxicas, recurriendo en principio al uso de medios pacíficos antes de utilizar la fuerza o armas para su sometimiento y traslado a la galera municipal siempre y cuando la persona se encuentre alterando el orden publico o se le sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando Municipal.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Pública prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública (*latu sensu o concepto amplio*) se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.
- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.
- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.

- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.
- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.
- Que una de las obligaciones del Cuerpo de Policía Municipal es vigilar durante el día, y particularmente durante la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos u otros atentados en contra de las personas y sus propiedades procediendo a detener en el acto o todo sujeto que se sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando o sus reglamentos.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas **y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben** cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

- **Normativas.**- Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Operativas.**- Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.
- **Supervisión.**- Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

Es de señalar que en el caso de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, se les denominara policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio, por lo que tienen entre sus obligaciones -y que es de relevancia para el caso que nos ocupa- la siguiente:

- **Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio, así como guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio.**

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio, el cual tiene como atribución compartida la seguridad pública teniendo a su cargo el cuerpo preventivo de seguridad municipal en el que tiene como obligación formular en forma veraz, completa y oportuna, **los partes de novedades.**

Adicionalmente este organismo se dio a la tarea de indagar propiamente en que consiste un parte de novedades, siendo el caso que no se pudo encontrar algo en la normatividad del sujeto obligado, no obstante se cita como referente y como elemento de juicio para el presente asunto, es que se estima oportuno y se trae a colación solo como referente por *criterio de analogía* lo que el **Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas** dispone:

CAPITULO VII DE LOS INFORMES

Artículo 51.- Los Directores de las corporaciones deberán rendir al Director General, un informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública.

Artículo 52.- Los mandos de las corporaciones, deberán rendir diariamente a su superior, un parte de novedades en el que se detallen las acciones de vigilancia, patrullaje y cualesquiera otra de carácter policial que se hayan realizado por el personal bajo su mando. Igualmente procederán, cuando se efectúen operativos especiales, autónomos o en coordinación con otras autoridades.

Los partes de novedades deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.

Los titulares de las corporaciones, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

En caso de que no se haya registrado evento alguno, rendirán parte sin novedad.

Artículo 53.- *Los informes y partes de novedades que rindan los titulares de las corporaciones y demás jefes policíacos, deberán estar debidamente firmados por éstos, los cuales podrán presentarlos directamente a la superioridad o transmitirlos a través de correo electrónico o fax. En los casos de excepción, a través de teléfono o del sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del hecho, debiendo ratificarse éstos por escrito en cuanto sea posible.*

Por lo que lo anterior un parte de novedades es un extracto que contiene una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar. En esta tesitura los titulares de las corporaciones policiales, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de publica, bajo esta circunstancia cabe señalar que le Ley de la materia dispone lo siguientes

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

III. *Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*

IV. *Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

V. *Garantizar a través de un órgano autónomo:*

A) *El acceso a la información pública;*

B) *La protección de datos personales;*

C) *El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y*

D) *El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.*

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”***

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los partes de novedades de este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes, información que conforma parte de sus atribuciones y que están comprendidos en el artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de las novedades que se registraron el de novedades de la dirección de seguridad pública municipal correspondiente del 1 al 3 de Diciembre de 2009, por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga el parte de novedades se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública*, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

SEPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida VIA CORREO ELECTRONICO al solicitante. En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis de la entrega de la información, que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a través del Correo Electrónico con copia que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado, por lo que es importante precisar la información remitida a través del siguiente esquema para su mejor comprensión.

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo; así mismo y en virtud de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se complementa la información de la solicitud 00018/TEMAMATLA/IP/A/2010 registrada vía SICOSIEM en fecha 12 de Mayo del 2010 por lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Transcribo literalmente la información solicitada.

REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DENOMINADO PARTE DE NOVEDAD DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL DIA 1 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2009.

Sobre lo antes mencionado se le informa que a partir del día 27 de mayo del 2010 de 9:00 a.m. a las 4:00 p.m. podrá pasar a recoger la información requerida el cual consta de una sola foja útil y se entregara en las oficinas de Presidencia Municipal ubicadas en plaza Hidalgo Nro. 1 del Municipio de Temamatla, Estado de México. Y recordando que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante previo el pago de los derechos que genere. Esto con fundamento en el numeral 148 del CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del cual se desglosa de la siguiente forma:

Por expedición de copias CERTIFICADAS:

- A) por la primera hoja. \$ 73.53

Por lo cual previendo la anterior hipótesis. El total a pagar por la sustracción de una foja útil de el documento denominado parte de Novedades será de \$73.53, el recibo de pago se lo entregara un servidor el C. Cesar Alejandro Martínez Pacheco y mismo que pasara a efectuar a caja de Tesorería ubicada frente a las escaleras como referencia es una ventanilla blanca con vidrio oscuro el cual en la parte superior hace mención a "CAJA".

Sin más por el momento se despide de usted su atento y mas seguro servidor.

En este sentido cabe señalar que el **RECURRENTE** planteo su inconformidad sobre los siguientes argumentos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

NO ESTA LA INFORMACION QUE SOLICITE NI UNA EXPLICACION FUNDAMENTADA EN CASO DE NO SER POSIBLE QUE SE ME OTORGUE. ADJUNTO ARCHIVO PDF DE COMO ME ESTA LLEGANDO LAS RESPUESTA.”(Sic)

Por tanto cabe precisar que no se negó la información solicitada, ya que es de señalar que si aparece una respuesta misma en la que se señala en base a la modalidad solicitada se debe cubrir un Costo establecido en el Código Financiero.

Por lo que es de importancia decir que en la solicitud se realizo en la modalidad **COPIA CERTIFICADA CON COSTO**, en este sentido cabe aclarar al **RECURRENTE** que esta es la razón principal del porque no se anexa la información.

Por lo que en efecto no se debe hacer entrega de la información solicitada, solo se debe orientar sobre el costo de reproducción de las mismas, lugar y fecha de entrega en virtud que se debe realizar un previo pago en términos de la LEY de la materia.

Esto en atención a que la modalidad solicitada por el **RECURRENTE** fue la de “copia certificada”, lo que de conformidad con las disposiciones aplicables implicaba el deber del Sujeto Obligado para que en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental. Ello de conformidad con las siguientes disposiciones emitidos por este Instituto:

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b)** En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c)** El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d)** Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a)** El lugar y fecha de emisión;
 - b)** El nombre del solicitante;
 - c)** La información solicitada;
 - d)** Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;
y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior se puede se puede decir lo siguiente:

- Que en el caso de que el solicitante requiera la información en alguna modalidad en la que se genere un costo de reproducción en este caso **COPIA CERTIFICADA CON COSTO**, el Sujeto Obligado en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.
- Esta orientación, es con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental
- Que el costo de Reproducción debe ajustarse a lo estipulado en el Código Financiero.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que entregada la información vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Es así que de entrada, se puede decir que en el presente caso la información es puesta a disposición por parte del **SUJETO OBLIGADO**, obsequiando una respuesta que de entrada pareciera adecuada a lo dispuesto en la normatividad para el caso de que la modalidad solicitada ya que expreso el costo de la reproducción, situación que cabe aclarar resulta incompleta dicha orientación sobre ya que de las disposiciones normativas es claro que dicha orientación tienen que cumplir con señalar sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas.

En este contexto sin duda el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento no se señaló con certeza el procedimiento a seguir y orientación en los casos en que se solicita copia certificada con costo, señalando el día hora lugar, costo total y numero de fojas para poner a disposición la información solicitada, siendo que con posterioridad **VIA CORREO ELECTRONICO** subsana esta deficiencia.

Cabe indicar que dichos preceptos denotan un diseño de instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, orientando a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Esto con la finalidad de que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Ahora bien, como se desprende de las constancias el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad en vía un alcance como complemento a su respuesta original, mismo que remitió a este Instituto **Vía Correo Electrónico**, a fin de satisfacer la pretensión del solicitante. Dicho alcance señala la totalidad de la fojas, el costo de la Foja, lugar y fecha en que pone a disposición la información solicitada, así pues queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como consta del acuse de recibos del correo electrónico y al momento de la notificación de la Resolución, permitiría satisfacer el requerimiento, dando con ello cabal cumplimiento a la solicitud de información.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO no respondió adecuadamente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad **VIA CORREO ELECTRONICO**, hizo la entrega debida de la información y ante tal cambio, tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su falta de orientación debida, para lo cual hizo entrega de la información solicitada orientando debidamente sobre el procedimiento a seguir en el caso de solicitar copia simple y con ello dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que la entrega de la información del **SUJETO OBLIGADO** proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse adecuadamente dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, o bien mediante precisión o suficiencia se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento también se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** también tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se orienta sobre la entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada a **EL RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta, y con ello la precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación

en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la **litis** y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos*

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación

relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la negación a la entrega de la misma a la actitud positiva de la entrega de la información.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

OCTAVO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

Ahora bien, cabe decir que existe la posibilidad de que el parte de novedades que se pide se pueda entregar de manera íntegra o en o de ser el caso en su versión pública, cuando ello así se fundara y motivara debidamente por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Es que resulta importante señalar que la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En efecto, estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19, por lo que sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCHENTA Y UNO.- *En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.*

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- *En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.*

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se debe ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

La protección de ese ámbito privado, se ha señalado también por esta ponencia que la mima obviamente abarca a las personas que ocupan un cargo público y que no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que las restricciones al derecho a la privacidad deben sustentarse en las propias limitaciones que la Ley determina.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o “duros”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* en efecto puede contener información de datos personales que tienen carácter *confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, como son los datos relativos a testigos, nombre de personas físicas que hayan denunciado una irregularidad, víctimas u ofendidos de delitos o por faltas administrativas, domicilios de particulares, o los relativos a un presunto responsable, por citar algunos. Salvo el caso de nombres de los propios servidores públicos (policías) como regla general es información pública.*

Por otro lado, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como datos, hechos o circunstancias vinculados directamente con averiguaciones previas en trámite por lo que en este supuesto se deberán deben también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que si se encuentra integrado a la averiguación previa en trámite y forma parte de la información que valora el Ministerio Público a fin de conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los procedimientos en trámite de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;
- **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...**
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- IV. a VIII. ...**

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley. En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

señalar porque razón este Pleno considera que puede ser información **RESERVADA**, invocando como fundamento o hipótesis normativa que se actualiza en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, disponen lo siguiente:**

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II.- **Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;**

III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Como es posible observar, en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la Materia se tutela o protege la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución o prevención de los delitos, es decir, con lo dispuesto en dicha fracción se pretende evitar que la difusión de la información que se reserva impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, que pudiera dar lugar a evadir la justicia por parte de los probables responsables de la comisión de un delito. Es pertinente contextualizar lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México que señala lo siguiente:

Artículo 244.- Los titulares de las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas **a rendir los informes que les**

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pidan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

Por lo que en esta tesitura si el propio Ministerio Publico o el Órgano constitucional solicita el partes de novedades o el informe policial este obligado a proporcionarlo. En este mismo orden de ideas es pertinente señalar lo que dispone la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, que prevé:

Artículo 2.- *La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.*

Artículo 3.- *La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.*

Artículo 6.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:*

I. Un Procurador General;

II. a VI. ...

VII. Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos;

VII bis. a X

XI. El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá *servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta Ley.*

Los servidores públicos administrativos, serán los Coordinadores Regionales; los Directores Generales del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística e Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación y los que determine el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, policías ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores; Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios; y, aquellos que atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

ARTÍCULO 27.- AUXILIARES Y APOYOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

- I. La Policía Ministerial del Estado; y
- II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

- I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;
- II. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y**
- III. Las demás autoridades que prevengan las Leyes.

C. Jurídicos:

- I. a III ...

D. Técnicos:

- I a V.

E. Administrativos:

- I. a II...

F. Otros:

- I.....

Por lo que si bien esta Ponencia ha señalado que debe haber un criterio de legitimidad para reservar la información; es decir, que solo puede reservar la autoridad que desarrolla la averiguación o el procedimiento respectivo, no menos cierto es que en el caso en estudio la policía municipal al poner el parte de novedades y sus respectivos informes a disposición de la autoridad ministerial, lo hace en su posición de auxiliar del ministerio público y que está plenamente reconocida como autoridad complementaria en materia de seguridad , y como autoridad que presta auxilio en la persecución de los delitos, aunado de que la seguridad pública constituye un concepto amplio que implica la prevención, persecución y punición de los delitos, por lo que de fundarse y motivarse podría actualizarse la hipótesis de reserva aducido. Como reforzamiento de lo expuesto, cabe como ejemplo y por un principio de analogía lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) en el expediente **1857/07**, y numero 2784-07 y acumulados en el que se exponen argumentos similares en alusión a los informes de un AFI, y que resultan oportunos para el presente caso que ejemplifica las razones por las cuales puede existir Reserva y que señala lo siguiente:

Quinto. *En el presente considerando se analizará la procedencia de la respuesta de la PGR en lo relativo a **los informes rendidos por José Rafael Contreras Baena, durante su estancia en Chiapas. Al respecto, el sujeto obligado** manifestó que dichos informes existían; sin embargo, se encontraban en diversos expedientes de averiguación previa, por lo que tenían el carácter de confidenciales, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo del Código de Procedimientos Penales Federales, el cual señala lo siguiente:*

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

En el artículo citado no se establecen causales de reserva o confidencialidad en términos de la LFTAIPG, en virtud de que lo que se prevé son reglas aplicables para la sustanciación de un procedimiento, por lo cual no resulta aplicable para efectos de clasificación.

Ahora bien, la PGR manifestó que en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal adscrito a la AFI actúa como auxiliar del Ministerio Público Federal, por lo que llevan a cabo actividades de investigación que se vinculan con la integración de averiguaciones previas.

Asimismo, señaló que en el caso de Tapachula, Chiapas, en donde laboró José Rafael Contreras Baena de mayo de 2006 a marzo de 2007, recibió instrucciones de 4 mesas investigadoras de la localidad, las cuales se encuentran relacionadas con diversos expedientes, y en el caso de Palenque, en donde trabajó durante el mes de marzo, recibió oficios de investigación por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público, por lo que existen diversos informes rendidos por su parte, mismos que obran en los expedientes de las averiguaciones previas respectivas.

De los citados preceptos, se advierte que el personal adscrito a la AFI auxiliará directamente al Ministerio Público Federal en las investigaciones que llevé a cabo en la integración de las averiguaciones previas, toda vez que están facultados para ejercer mandamientos ministeriales y judiciales.

En este sentido, y en virtud de que la información que se analiza en el presente considerando está vinculada con diversas averiguaciones previas, es procedente analizar si la información solicitada se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG.

En el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG se dispone que al clasificar documentos y expedientes como reservados o confidenciales los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Al respecto, en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales se dispone que:

“Vigésimo Sexto.- Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.”

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales se establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren los mismos.

En este sentido, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente:

Ahora bien, del acceso a la información que tuvo la Comisionada Ponente, se pudieron identificar los estados procesales de las averiguaciones previas que contienen los informes rendidos por José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, los cuales son:

- A. En trámite;
- B. En reserva;
- C. En las que se consignó, y
- D. En las que se dictó el no ejercicio de la acción penal.

A. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 4°, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, durante la sustanciación de la averiguación previa, cuando se encuentra en trámite, el Ministerio Público Federal puede realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, el Ministerio Público Federal lleva a cabo las investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que en los supuestos de las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, se actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

En razón de lo anterior, resulta procedente **clasificar como reservados** los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, que se encuentren en las averiguaciones previas en trámite, toda vez que esa información forma parte de las investigaciones que se llevan a cabo, por lo que de darse a conocer, se podría obstaculizar la investigación que el Ministerio Público realiza.

B. Por lo que respecta a las averiguaciones previas en donde se determinó la reserva, en los artículos 2°, fracción VII y 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4°, fracción I, inciso A), punto k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se faculta al Ministerio Público para determinar la reserva en la averiguación previa cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para realizar la consignación ante los Tribunales competentes, pero con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos para proseguir con la averiguación.

En este sentido, las averiguaciones previas en donde se dictó la reserva, aún no concluyen, puesto que se está en espera de mayores elementos para poder continuar con ésta y realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que se actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, resulta procedente **clasificar como reservados** los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en averiguaciones previas en

EXPEDIENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

[REDACTED]

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

donde se dictó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración.

C. En cuanto a las averiguaciones previas en las que se haya dictado el ejercicio de la acción penal, conforme a los citados artículos 2 fracción VII y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, la naturaleza de la información cambia, en virtud de que al haber consignado la averiguación previa ante los Tribunales competentes, ya no se están llevando a cabo facultades de investigación por parte del Ministerio Público; es decir, que ya terminó la etapa en la cual dicha autoridad realizó las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, en los casos en los que las averiguaciones previas, en las que obren los informes rendidos por el ex servidor público, se hubieren consignado ante los Tribunales competentes, la información solicitada no actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **revoca** la clasificación de la Procuraduría General de la República y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas contenidos en las averiguaciones previas que fueron consignadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la misma ley, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la cual únicamente podrían eliminarse los datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la misma ley.

Ahora bien, en caso de que los hechos o circunstancias descritos en alguno de estos informes que obran en las averiguaciones previas que fueron consignadas, se encuentren relacionados con alguna que se encuentre en trámite o en reserva, la instancia competente de la Procuraduría General de la República deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

D. De los 207 informes que rindió el ex comandante de la AFI durante su estancia en Chiapas y que obran en diversas averiguaciones previas, se identificaron 25 casos en los que en las averiguaciones previas correspondientes se declaró el no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción VIII, 133 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 4º, fracción I, inciso A), punto I) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando en la integración de una averiguación previa, no existen elementos para configurar el delito, el Ministerio Público dicta el no ejercicio de la acción penal, quedando el asunto como concluido.

Por lo anterior, en las 25 averiguaciones previas en donde se acordó el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público ya no realiza aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que no se actualiza el

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

Bajo lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de la República e **instruirle** a efecto de que elabore una versión pública de los informes que rindió el ex servidor público durante su estancia en Chiapas, contenidos en las 25 averiguaciones previas en donde se dictó el no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la misma ley, en virtud de que al conocer que se integró una averiguación previa en contra de determinada persona –sin que se hayan reunido elementos suficientes para presumir la comisión de un delito–, constituye un dato personal de la misma, por lo cual, se estima que el dar a conocer el nombre de las personas que estuvieron bajo investigación, afectaría su intimidad.

Asimismo, en dichas versiones públicas se deberán omitir los datos personales de los terceros involucrados, tales como los testigos, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

Ahora bien, en caso de que los hechos o circunstancias descritos en alguno de estos informes que obran en las averiguaciones previas en las que se declaró el no ejercicio de la acción penal, se encuentren relacionados con alguna que se encuentre en trámite o en reserva, la instancia competente de la Procuraduría General de la República deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

Cabe precisar, que la PGR señaló que ninguno de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena obra en la averiguación previa número PGR/CHIS/PAL/017/2007, integrada con motivo de su asesinato el 22 de marzo de 2007, en Palenque, Chiapas.

Finalmente, respecto de los informes que obran en las averiguaciones previas que fueron consignadas y en las que se dictó el no ejercicio de la acción penal, el sujeto obligado manifestó que era información reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la LFTAIPG.

Al respecto, en la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se establece:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

En el Octavo de los Lineamientos

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que al clasificar información con fundamento en el artículo 13 de la referida ley, el sujeto obligado deberá probar el daño presente, probable y específico que causaría la difusión de la información solicitada a los intereses tutelados en dicho artículo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, en el Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos Generales, se prevé:

“Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

(...)”

[Énfasis añadido]

Como es posible observar, en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG se tutela o protege la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución o revención de los delitos, es decir, con lo dispuesto en dicha fracción se pretende evitar que la difusión de la información que se reserva impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, que pudiera dar lugar a evadir la justicia por parte de los probables responsables de la comisión de un delito.

Es decir, por lo que hace al artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, la PGR no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de los informes rendidos por el ex comandante de la AFI durante su estancia en Chiapas, específicamente, a las actividades de prevención y persecución de los mismos.

Por otra parte, respecto a la reserva invocada por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, en dicho dispositivo legal se establece:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)”

Por su parte, en el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, se establece que cuando la información se reserve en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

De acuerdo con lo anterior, en la fracción I del artículo 14 se protegen aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales, de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 14, se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate.

Como es posible observar, ninguno de los artículos citados por el sujeto obligado establece expresamente el carácter de reservada a la información solicitada por la recurrente, ya que versan sobre las reglas aplicables al procedimiento de una averiguación previa y las responsabilidades que al respecto tienen los servidores públicos que intervienen.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos

Penales, se hace referencia a la secrecía que deben guardar los servidores públicos respecto de las “actuaciones” de averiguación previa, sin referirse a información reservada.

En suma, en el presente caso los artículos invocados por el sujeto obligado, 13, fracción V y 14, fracción I, ambos de la LFTAIPG, en relación con el diverso 16, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, no se actualizan para efectos de clasificar la información, en razón de

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que este último únicamente establece reglas aplicables al acceso a las “actuaciones” de una averiguación previa y las garantías de la víctima u ofendido y del indiciado, sin establecer que se trata de información confidencial o reservada.

Sexto. En este considerando se precisará el sentido de la resolución:

1. Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República del expediente de ingreso a la Agencia Federal de Investigación de José Rafael Contreras Baena, el cual contiene su cartilla militar, acta de nacimiento, solicitud de empleo y curriculum vitae, conforme a lo siguiente:

- a) Se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República de la cartilla militar de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore una versión pública en la que deberán omitirse los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- b) Se **modifica** la respuesta de la Procuraduría General de la República respecto al acta de nacimiento de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore una versión pública en la que deberán omitirse los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- c) Se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de la solicitud de empleo y del curriculum vitae de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore versiones públicas en las que no podrán omitirse los datos relativos al nombre, puesto solicitado, la disponibilidad para viajar, datos laborales y escolares, así como la razón por la que deseaba ingresar a esa Procuraduría.

2. Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, en función del estado en que se encuentren las averiguaciones previas que los contienen, en los siguientes términos:

- a) Se **confirma** la clasificación como reservados de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- b) Se **confirma** la clasificación como reservados de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las averiguaciones previas en donde se determinó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- d) Se **revoca** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en averiguaciones previas que fueron consignadas y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de dichos informes, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, y en caso de que los hechos o circunstancias descritos en estos informes se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva, deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

- e) Se **revoque** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las 25 averiguaciones previas en donde se determinó el no ejercicio de la acción penal y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de dichos informes, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, y en caso de que los hechos o circunstancias descritos en estos informes se relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva, deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental;

41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que deberán eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las versiones públicas que efectúe el sujeto obligado respecto de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, deberán ser remitidas a este Instituto dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto contará con cinco días para la revisión de las referidas versiones públicas, para que, en caso de ser aprobadas, el sujeto obligado las entregue al recurrente.

La modalidad de entrega elegida por el hoy recurrente, es por Internet en el SISI, la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento, por lo que la Procuraduría General de la República le deberá entregar dicha información al correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la LFTAIPG.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 73 de su Reglamento.

No se omite señalar que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado citó como fundamentos de su clasificación, los artículos 7, 28, 29 y 31 de “la Ley de Transparencia”, por lo que toda vez que éstos no resultan aplicables, se insta a la Procuraduría General de la República a efecto de que en lo subsecuente, funde correctamente sus clasificaciones de información, con los artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 3, fracción II, 14, fracción III, 18, fracción II, 37, fracción XIX, 43, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 41, 50, 70, 82, 86 y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, el Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO: Se **modifica** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública deberá verificar las versiones públicas que elabore la Procuraduría General de la República, previamente a la entrega de las mismas al recurrente.

SEGUNDO. Se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

Dentro del término anterior, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas de la información solicitada; remitirlas a este Instituto para su revisión y, una vez que sean aprobadas, entregarlas al recurrente y notificar a este Instituto de su entrega.

TERCERO a QUINTO:

Otro precedente que como analogía abona a conocer las razones de reserva de la información materia de este recurso, es el relativo al expediente del **IFAI numero2784-07 y acumulados** en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

Segundo. En sus solicitudes de acceso, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) la siguiente información relacionada con dos incidentes ocurridos, uno, en el estado de Guerrero y, otro, en el de Sinaloa:

1. Circunstancias en las que la menor de edad Marlene Caballero Mejía recibió un disparo en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007; así como aquéllas en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del mismo año, y

2. El parte o informe rendido por el personal militar que estuvo involucrado en esos incidentes.

En sus respuestas, la dependencia informó al hoy recurrente lo siguiente:

1. Con relación al caso del estado de Guerrero, el sujeto obligado señaló que la información relacionada con dicho evento está clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, en razón de que la misma se encuentra integrada a una averiguación previa en curso. No obstante, la dependencia orientó al particular a consultar el comunicado de prensa No. 83, relacionado con dicho suceso, y

2. Respecto del caso del estado de Sinaloa, el sujeto obligado manifestó que la información relacionada con dicho evento se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, debido a que se encuentra integrada a la causa penal que inició el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán.

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el recurrente interpuso los recursos de revisión con números de expedientes 2874/07, 2875/07 y 2876/05, en los que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[...] el Criterio de Interpretación del Artículo 14, Fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado por el IFAI en su página de internet bajo el índice <http://www.ifai.org.mx/estudios/estudio02.pdf>; establece claramente que dicha causal no puede ser invocada por cualquier sujeto obligado para negar el acceso a cualquier información que se encuentre vinculada a algún procedimiento administrativo, sino únicamente por la autoridad que dirima dicha controversia, y únicamente respecto al contenido del legajo respectivo. [...] No se está solicitando información relativa a procedimiento penal alguno, sino la elucidación de hechos perpetrados por elementos de la propia Sedena. Por ende, no se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 14, fracción IV de la Ley del IFAI [...].”

Así, el particular impugnó la clasificación de la información solicitada por considerar que no actualiza las causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que aunque el recurrente citó en sus tres recursos de revisión al artículo 14, fracción IV de la Ley, a pesar de que el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información relativa al caso Guerrero en el artículo 14, fracción III del mismo ordenamiento legal, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III de la Ley y 89 de su Reglamento, que establecen que durante el procedimiento del recurso de revisión deberán subsanarse las deficiencias del recurso y aplicarse la suplencia de la queja en favor del recurrente, este Instituto considera que el particular impugnó la negativa al acceso solicitado y la clasificación de la información solicitada con fundamento tanto en la fracción III como en la IV del artículo 14 de la Ley.

Una vez admitidos y notificados los recursos de revisión citados al rubro, el sujeto obligado presentó sus escritos de alegatos y se llevó a cabo la audiencia señalada en el antecedente XI de la presente resolución. En ambos casos, la dependencia reiteró la clasificación de la información solicitada bajo los fundamentos y motivaciones expuestos en su respuesta original.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la clasificación de la información solicitada. Para tal fin, los siguientes considerandos analizarán que la información solicitada actualice las causales de clasificación previstas en el artículo 14, fracciones III y IV de la Ley.

De acuerdo con lo anterior, durante la sustanciación de la averiguación previa, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Entre los elementos que valora la autoridad se encuentra, precisamente, los hechos declarados por el presunto responsable.

Con relación a esta etapa, es importante señalar que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere”.

Es decir, cuando una averiguación previa se encuentra en la etapa de integración el acceso a su contenido está restringido al inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere, además del acceso que tienen a la averiguación previa las autoridades competentes, como el propio Ministerio Público.

Lo anterior es así en razón de que precisamente en dicha etapa el Ministerio Público realiza la investigación necesaria para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

delito, por lo que la discreción y secrecía son elementos fundamentales para garantizar el desarrollo adecuado de las indagatorias.

Entonces, la restricción en el acceso pretende proteger la integración de la investigación, puesto que la difusión de la información podría revelar algunas líneas de investigación y así alertar a posibles responsables de los delitos investigados, lo cual menoscabaría la capacidad del propio Ministerio Público de llevar a buen término su investigación y ejercitar la acción penal contra los presuntos responsables.

En el caso que nos ocupa, el informe o parte rendido por el personal involucrado en el incidente constituye una de las primeras líneas de investigación que la autoridad ministerial seguirá para configurar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La versión de los elementos del Ejército es, sin duda, uno de los elementos que valorará el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, por lo que constituye parte central de la investigación de la autoridad.

En ese sentido, este Instituto determina procedente confirmar la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, del informe o parte rendido por los elementos del Ejército involucrado en el incidente en donde salió herida la menor de edad Marlene Caballero Mejía recibió un disparo en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007.

Quinto. *Por otra parte, el recurrente solicitó las circunstancias en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del 2007, así como el parte o informe rendido por el personal militar que estuvo involucrado en el incidente.*

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información relacionada con dicho evento se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, debido a que se encuentra integrada a la causa penal que inició el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán.

Con relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en la audiencia celebrada con motivo del presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que ha hecho pública información relacionada con este evento a través de los boletines de prensa No. 061 y 068.

En cuanto al comunicado No. 61, este documento informó lo siguiente:

De acuerdo con este comunicado, el 1° de junio de 2007, derivado de la campaña permanente de la SEDENA respecto a la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en un operativo instrumentado en las inmediaciones del poblado La Joya, en el municipio Sinaloa de Leyva, personal militar perteneciente al 24° Regimiento de Caballería Motorizado se vio inmiscuido en hechos en los cuales perdieron la vida cinco civiles, y tres civiles más resultaron heridos. Como consecuencia de lo anterior, esa Secretaría integró y determinó una averiguación previa, conducida por la Procuraduría General de Justicia Militar, en colaboración con las autoridades civiles, por medio de la cual pretende acreditar la participación de personal militar en delitos contra las personas, “sin que ello prejuzgue sobre la culpabilidad individual de los indiciados”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, el Comunicado No. 61 establece que el 4 de junio de 2007, el Ministerio Público Militar puso a disposición del Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar a tres oficiales y a 16 elementos de tropa.

Por su parte, el Comunicado No. 68, (<http://www.sedena.gob.mx/pdf/comunicados/682007.pdf>) fechado el día 11 de junio de 2007, expone lo siguiente:

En relación a los hechos suscitados el día 11. de junio del presente año en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sin., la Secretaría de la Defensa Nacional, informa lo siguiente:

El día de ayer, **el Juez Militar adscrito a la III Región Militar con sede en Mazatlán Sin., resolvió dentro del término constitucional ampliado, la situación jurídica de 3 oficiales y 16 de tropa, a quienes les dictó: AUTO DE FORMAL PRISIÓN como probables responsables en la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, causando homicidio y lesiones calificadas, para el siguiente personal:**

- Capitán 2/o. de Caballería CÁNDDIDO ALDAY ARRIAGA, Comandante de la Base de operaciones "ALDAY" en la fecha.

- Teniente de Caballería JOSÉ ALEJANDRO ZAVALA GARCÍA.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN como probables responsables en la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, causando homicidio y lesiones, para el siguiente personal:

- Teniente de Transmisiones ENRIQUE GALINDO ÁVILA.

-

Con motivo de lo anterior, se continuará con la instrucción del proceso penal militar, en contra del citado personal.

Por otra parte, esta Secretaría se encuentra integrando la documentación correspondiente para hacerla llegar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de contribuir a la transparencia de los acontecimientos, manteniendo la apertura en todo sentido.

La Secretaría de la Defensa Nacional, ratifica el compromiso de no tolerar conductas que atenten contra la población civil con estricto apego al marco legal vigente y respeto a los derechos humanos, con el fin de que se haga justicia en contra de quien o quienes resulten responsables.

De conformidad con lo anterior, es posible observar que el Juez Militar de la III Región Militar determinó la situación jurídica de los tres oficiales y 16 elementos de tropa que participaron en hechos en los cuales perdieron la vida cinco civiles y tres civiles más resultaron heridos.

La determinación del Juez Militar consistió en dictar auto de formal prisión a los tres oficiales y a los 16 elementos de tropa bajo el cargo de probables responsables en la comisión del delito de "violencia contra las personas", causando homicidio y lesiones calificadas. Como es posible observar, la dependencia ha hecho pública información relacionada con los hechos ocurridos el 1 de junio del 2007, en el retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa.

En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la clasificación de la información solicitada que refiere a las circunstancias en que ocurrió el incidente en el retén militar en mención, por lo que se instruye a la dependencia a que oriente al particular a los comunicados citados en el

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

presente considerando a fin de que tenga acceso a la información que el propio sujeto obligado ha hecho pública respecto del caso del estado de Sinaloa.

Por otra parte, y con fines de orientación al recurrente, cabe señalar que el 21 de septiembre de 2007, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNSH) publicó en su portal de Internet <http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/compre.asp> la recomendación 40/2007, dirigida a la SEDENA con relación a los hechos ocurridos el 1 de junio del 2007, en el retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa. Dicha recomendación realiza una descripción detallada sobre las circunstancias en que ocurrió el incidente.

Sexto. *Respecto de la procedencia de la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el suceso del 1 de junio de 2007 en el retén militar en mención, el artículo 14, fracción IV de la Ley señala que también se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.*

Por su parte, el Lineamiento Vigésimo Séptimo señala que para los efectos de la fracción IV de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, la fracción IV del artículo 14 de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de resolver la controversia; es decir, protege la información y las pruebas que valora en la deliberación previa al pronunciamiento en el juicio o procedimiento administrativo que tiene bajo su responsabilidad, pues el interés de esta autoridad se centra en hacerse de las evidencias necesarias que le permitan conocer la causa, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

En consecuencia, la fracción IV del artículo 14 de la Ley debe ser invocada, preferentemente, por la autoridad que posee el expediente correspondiente al proceso jurisdiccional o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues es la que conoce sobre la causa y la competente para determinar la información que constituye las pruebas y constancias que se encuentra valorando y que, por lo tanto, debe estar clasificada en los términos de la Ley.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado clasificó el informe o parte rendido por los elementos del Ejército que estuvieron involucrados en el incidente del retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, en razón de que se encuentra integrado a la causa penal que inició en el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, en su escrito de alegatos, la dependencia manifestó que la clasificación de la información solicitada la realizó el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, y la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por otra parte, en la audiencia celebrada con motivo del presente recuso de revisión, la dependencia señaló que el Ministerio Público adscrito a la 9ª Zona Militar integró dos averiguaciones previas con relación al caso de Sinaloa, las cuales fueron consignadas ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, quien clasificó el expediente del proceso penal militar con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, por no estar concluido.

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aunado a lo anterior, la dependencia señaló que el Ministerio Público entregó los expedientes originales de las averiguaciones previas al juez que sustancia el proceso penal, y no conservó copia de los documentos, por lo que los expedientes de las averiguaciones previas se encuentran integrados al expediente judicial que fue clasificado por el Juez.

De conformidad con lo anterior, el informe o parte solicitado fue clasificado por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, que se encuentra a cargo de sustanciar el proceso penal militar. Esta situación específica requiere del análisis de la naturaleza de este órgano de guerra, con objeto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, los tribunales deberán ser autónomos para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, por lo tanto, aunque los órganos de guerra, con excepción de la Procuraduría General de Justicia Militar que funge como asesor jurídico de la SEDENA, dependen administrativamente de esa Secretaría de Estado, deben conservar su independencia en lo que refiere a su tarea sustantiva.

Así, aunque de conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia Militar, la SEDENA y la Secretaría de Marina nombran al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; así como al resto de los secretarios y personal subalterno; las disposiciones de ese Código y de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares garantizan el funcionamiento autónomo de los órganos de guerra, pues en ninguna de sus actuaciones dependen del mando de esas Secretarías.

La autonomía de los órganos de guerra debe estar garantizada pues de otra forma, la SEDENA se convertiría en juez y parte de los juicios militares que enfrentarían sus miembros. Entonces, es posible concluir que el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra y los jueces son independientes en sus decisiones de la SEDENA.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, es decir, la autoridad que se encuentra a cargo de sustanciar el proceso penal militar y que tiene el expediente judicial fue la que determinó la reserva de la información por encontrarse en curso el proceso judicial.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, como se señaló, la fracción IV del artículo 14 de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de resolver la controversia; es decir, protege la información y las pruebas que valora en la deliberación previa al pronunciamiento en el juicio o procedimiento administrativo que tiene bajo su responsabilidad. Con relación a esto, cabe decir que el informe o parte rendido por el personal militar involucrado en el incidente del municipio de Sinaloa de Leyva forma parte de las pruebas y constancias que valora el juez con objeto de resolver conforme a derecho. En ese sentido, la información solicitada actualiza la hipótesis prevista en el artículo invocado por el sujeto obligado.

Conviene citar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien no aplica a los órganos de guerra, aporta elementos para el análisis del presente caso:

CONSIDERANDO

DÉCIMO TERCERO. Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

DÉCIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, **lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas constancias que obran en los expedientes judiciales**, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva, cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;
[...]

DÉCIMO OCTAVO. En relación con las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

REGLAMENTO TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.
Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

De acuerdo con el Reglamento en cita, la información que es susceptible de publicidad durante un juicio, cuando la sentencia respectiva no ha causado estado, son las resoluciones públicas, éstas entendidas como las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias. No obstante, las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, mientras estos no han causado estado, son información clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

Bajo este criterio, el informe o parte rendido por el personal militar involucrado en el incidente del 1 de junio de 2007, documentación que constituye una constancia en el juicio que sustancia el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, es información clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado manifestó en la audiencia celebrada en este Instituto que "la información solicitada forma parte del acervo de pruebas que el Juez instructor de la causa tomará en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva, en la cual se valorarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar".

Por lo antes expuesto, procede confirmar la clasificación del parte o informe solicitado por el recurrente, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, al ser una constancia que integra el expediente judicial del proceso penal que se encuentra sustanciado el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

No se omite señalar que de conformidad con lo que señaló la dependencia en la audiencia celebrada en este Instituto, respecto de que aún no se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia, en el presente caso no se han celebrado las Audiencias públicas que contempla el Código de Justicia Militar.

Por último, y con fines de orientación, se sugiere al particular consultar la recomendación 40/2007 de la CNDH, la cual hace referencia a parte de la información contenida en el radiograma BU345644, el cual se trata, precisamente, del informe rendido por el personal militar el día del incidente en el retén al que refirió la solicitud de acceso:

A13. *Radiograma BU345644, de 1 de julio de 2007, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, mediante el cual señaló el motivo de la presencia militar en el lugar de los hechos, las acciones efectuadas por el personal a su mando al momento de pasar en frente de ellos la camioneta Pick-Up que tripulaban las personas agraviadas, las realizadas al no obedecer al señalamiento de parar la marcha, así como las inherentes al auxilio proporcionado a los lesionados y los objetos localizados en ese sitio.*

[...]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, como se advierte del radiograma BU345644, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, dirigido al comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual señaló que personal a su mando, al localizar un área para pernoctar, observó las luces de un vehículo que se aproximaba, por lo que se procedió a establecer un dispositivo para efectuar una revisión, marcando el alto a la unidad e identificándose como Ejército Mexicano; que al percatarse que dicho vehículo no disminuyó la velocidad y, pasar enfrente de ellos, escucha y observa dos fogonazos y después tres más, en tanto que el personal militar procedió a repeler la agresión disparando sus armas de fuego en contra del citado vehículo y sus tripulantes en repetidas ocasiones y, una vez cesado el fuego, vio a una persona herida en el camino, que la unidad había caído en un barranco en el que había tres niños y dos adultos heridos, así como un adulto y un menor fallecidos, por lo que se proporcionaron los primeros auxilios a los lesionados, localizando en las inmediaciones del automóvil un costal, al parecer de marihuana.

Séptimo. Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta de la dependencia de la siguiente forma:

1. Se confirma la respuesta del sujeto obligado con relación a las circunstancias en las que ocurrió el disparo recibido por la menor de edad Marlene Caballero Mejía, en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007, en razón de que la dependencia orientó al particular, desde su respuesta a la solicitud de acceso, para que consultara el comunicado No. 83, el cual, como se señaló, describe las circunstancias en las que la menor de edad recibió el disparo;

2. Se confirma la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el incidente del estado de Guerrero con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, en razón de que se encuentra integrado a la averiguación previa número 27ZM/25/2007 en trámite y forma parte de la información que valora el Ministerio Público a fin de conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito;

3. Se revoca la clasificación de las circunstancias en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del 2007, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, y se instruye a la dependencia a que oriente al particular a los comunicados citados en la presente resolución a fin de que tenga acceso a la información que instancias oficiales han hecho pública respecto del caso del estado de Sinaloa; y

4. Se confirma la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el suceso del 1 de junio de 2007 en el retén militar en mención, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, al ser una constancia que integra el expediente judicial del proceso penal que se encuentra sustanciado el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se modifica** la respuesta de la

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: *Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*

TERCERO: *Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Unidad de Enlace.*

CUARTO: *Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.*

QUINTO. *Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.*

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Alonso Lujambio Irazábal, María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal y Juan Pablo Guerrero Amparán, este último en calidad de ponente, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Frenaner.

En razón de lo anterior, existe la posibilidad -si se funda y motiva- de clasificar datos como reservados datos consignados en las partes de novedades (o estos en forma de informes policiales) que se rindan y que se encuentren en las Averiguaciones Previas que se encuentren en trámite, toda vez que esa información forma parte de las investigaciones que se llevan a cabo, por lo que de darse a conocer, se podría obstaculizar la investigación que realice la autoridad responsable de integrar la indagatoria como el Ministerio Público.

Lo mismo sucede en los casos de partes de novedades relacionadas o vinculadas a Averiguaciones Previas en donde se determinó la Reserva, ya que se trata de indagatorias en donde las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para realizar la consignación ante los Tribunales competentes, pero con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos para proseguir con la averiguación. En este sentido, tal indagatoria aún no concluye, puesto que se está en espera de mayores elementos para poder continuar con ésta y realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que se actualiza la clasificación.

En consecuencia, resultaría procedente clasificar como reservados los Partes de Novedades vinculadas o contenidas en averiguaciones previas en **Trámite** o donde se dictó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Pero en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el correspondiente acuerdo del Comité de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

En cuanto a las **Averiguaciones Previas** en las que se haya dictado el ejercicio de la Acción Penal, la naturaleza de la información cambia, en virtud de que al haberse consignado la averiguación previa ante los Tribunales competentes, ya no se están llevando a cabo facultades de investigación por parte de la autoridad competente; es decir, que ya **concluyo** la etapa en la cual dicha autoridad realizó las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, en estos casos de las averiguaciones previas, en las que obren las partes de novedades, en las que se hubiesen consignado ante los Tribunales competentes, la información solicitada no actualiza ya el supuesto de clasificación.

En razón a lo anterior, y en el caso del último supuesto donde se deba dar acceso a dicha parte de novedades es que resultaría procedente -como ya se dijo. su acceso pero en versión pública, en la cual únicamente podrían eliminarse los datos personales de carácter personal ya referidos con antelación, al actualizarse la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

Por ello todo lo expuesto anteriormente, estas son las razones fundamentales de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- *El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial*

Artículo 49.- *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa con datos personales que tienen carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, como son los datos relativos a testigos, nombre de personas físicas que hayan denunciado una irregularidad, víctimas u ofendidos de delitos o por faltas administrativas, domicilios de particulares, o los relativos a un presunto responsable, por citar algunos, serían datos que deberán testarse o suprimirse de la versión pública. Salvo el caso de nombres de los propios servidores públicos que

EXPEDIENTE:	00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como regla general es información pública, pero en todo caso deberá emitir el acuerdo correspondiente de acuerdo su sustento legal en los artículos 25, 25 Bis, 26, 27, 28 y 30 de la Ley de la materia.

Así mismo en el caso que el parte de novedades se encuentre relacionado con alguna averiguación previa en trámite estos si deben considerarse como reservados de acuerdo a la fracción IV ya que pueden contener hechos o circunstancias descritos en estos y se relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva para lo cual deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de la materia. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE**, debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

De lo anteriormente expuesto se deriva:

- Que es información que genera en base a sus atribuciones de acuerdo al artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México que determina la coordinación de autoridades estatales y municipales en materia de Seguridad Pública Preventiva.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que se trata de información Pública que se puede entregar de manera íntegra o en su caso en su versión pública, por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Bajo esa tesis, por lo que respecta *al inciso c)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones IV ante el hecho de que no se había orientado adecuadamente sobre la información solicitada a lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta desfavorable; sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información correspondiente vía correo electrónico, en donde se pudo constatar que se responde respecto de la información solicitada, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento que en vista de haber solicitado la información VIA **COPIA CERTIFICADA CON COSTO** y de lo cual en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** no oriento debidamente sobre la entrega información requerida vía solicitud de acceso a la información cabe señalarle que con posterioridad orienta debidamente y se encuentra disponible dentro del **CORREO ELECTRONICO** del solicitante que le fue remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en todo caso tendrá acceso a la misma nuevamente al momento de que se le notifique la resolución, ya que lo remitido se acompaña a la misma como debida constancia, con lo que con dicho acceso además se asegura perfeccionar que el recurrente conozca la información que en el alcance se remitió.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 09 NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00580/INFOEM/IP/RR/A/2010.